

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

El Título IV de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, regula la iniciativa legislativa y la potestad normativa del Gobierno de Navarra, esto es, recoge los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general. El artículo 51, ubicado en este Título, dispone que la aprobación de los anteproyectos de ley foral corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera o Consejero, o Consejeras y Consejeros competentes. Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acordará su remisión al Parlamento de Navarra, junto con la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo, que se ajustarán a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

El artículo 132 de la mencionada Ley Foral 11/2019 regula el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley foral, que se iniciará en el departamento competente por razón de la materia. Sin perjuicio de la preceptiva justificación que deba figurar en la exposición de motivos de la norma, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, la consulta a los Departamentos directamente afectados, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género y el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad. La propuesta normativa se acompañará también de la estimación del coste a que dé lugar y habrá de ser informada por la Secretaría General Técnica del departamento competente.

Por su parte, el Título VI del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, cuya rúbrica es “Del procedimiento legislativo”, recoge la regulación de las características y la ordenación del procedimiento legislativo, tanto del ordinario como de los procedimientos legislativos especiales (pudiéndose destacar entre estos últimos los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta, y el proyecto de Ley Foral de Presupuestos). El Capítulo II del citado Título VI regula el procedimiento legislativo ordinario; y el artículo 127.1 de dicho texto legal dispone que los proyectos de Ley Foral remitidos por el Gobierno de Navarra habrán de ir acompañados de una exposición de motivos, de los informes legalmente preceptivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre esos proyectos.

La presente memoria tiene el propósito de cumplir los mandatos de los mencionados preceptos, con el fin de proporcionar los datos, las informaciones y las explicaciones adecuadas y oportunas para que el Parlamento de Navarra pueda ejercer de manera satisfactoria su potestad legislativa.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY FORAL

Constituye el objeto de la presente Ley Foral la modificación de las siguientes normas: el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Ley Foral que regula el Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales, la Ley Foral de Residuos y su Fiscalidad, la Ley Foral General Tributaria, la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas de Navarra, la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos,

la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o licencia fiscal, y la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Uno de los principales objetivos de esta Ley Foral es dar respuesta al actual contexto económico. La elevada tasa de inflación requiere la adopción de medidas fiscales que minoren la tributación de los contribuyentes con rentas más bajas. Al mismo tiempo, resulta necesario exigir una mayor contribución a quienes tengan una mayor capacidad económica.

En consecuencia, se suprime la obligación de declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para aquellas personas trabajadoras y pensionistas con menor nivel de renta, que son las más castigadas por la situación económica actual. De forma coherente con la elevación del umbral de declarar y para que esta medida tenga efectos en las rentas percibidas por estos contribuyentes desde el 1 de enero de 2023, se suprimen los dos primeros tramos de la tabla de retenciones del trabajo, comenzando la obligación de retener cuando se perciban rendimientos de trabajo superiores a 14.500 euros.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se eleva a 20.000.000 de euros el umbral del importe neto de la cifra de negocios para que una empresa pueda ser considerada pequeña empresa y pueda tributar al tipo de gravamen nominal del 23 por 100.

Asimismo, se declaran exentas, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades, las ayudas concedidas en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, entre las que se pueden destacar la ayuda directa de 200 euros a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio y las ayudas directas al sector de transporte por carretera.

También relacionado con el desarrollo económico, así como con la apuesta del Gobierno de Navarra por el emprendimiento y la innovación, se mejoran los incentivos

fiscales previstos para las personas físicas y para las entidades que sean emprendedoras y también para quienes inviertan en entidades emprendedoras, incentivando especialmente aquellas actividades que sean innovadoras. Asimismo, con el objetivo de atraer talento a la Comunidad Foral de Navarra, se mejora el régimen especial de las personas impatriadas.

La preocupación por el medio ambiente se traduce en nuevos incentivos fiscales que fomenten la utilización de las energías renovables, en particular el consumo de hidrógeno renovable, así como la realización de proyectos relacionados con el reciclaje y reutilización de componentes de energía eólica, fotovoltaica o baterías y con la producción de hidrógeno renovable y fabricación de componentes de su cadena de valor.

Otras modificaciones pretenden, con carácter general, adecuar la normativa tributaria de la Comunidad Foral a las cambiantes realidades económicas y jurídicas sobre las que se asienta la relación jurídica tributaria, con el permanente propósito de mejorar la equidad en el ámbito tributario y de luchar contra el fraude fiscal.

Para ello se realizan ajustes técnicos que van desde simples aclaraciones hasta cambios en la redacción de ciertas deducciones para evitar su aplicación en supuestos que no contribuyen a la finalidad para la que fueron establecidas.

Asimismo, se realizan las adaptaciones precisas en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 27 de enero de 2022, en el asunto C-788/19, que determinó que ciertos aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos situados en el extranjero (modelo 720) incurrieran en incumplimiento de la normativa europea. Por último, otras adaptaciones derivan de modificaciones de normas no tributarias.

En el ámbito de la lucha por la igualdad y contra la violencia de género se introduce una novedosa medida que permite a las víctimas de violencia de género solicitar la limitación de su responsabilidad respecto de las deudas derivadas de

autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las que optaron por la tributación conjunta con su agresor. Con esta modificación se establece una excepción a la regla general de responsabilidad conjunta y solidaria de todos los miembros de la unidad familiar, que la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece cuando se opta por la tributación conjunta. Se pretende evitar que las víctimas de violencia de género deban responder de la parte de la deuda tributaria del Impuesto que se pueda atribuir a su agresor, manteniéndose, no obstante, la responsabilidad del agresor en todos sus términos y por el importe total de la deuda tributaria de la correspondiente autoliquidación conjunta.

En este mismo ámbito se incorpora también en la normativa foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la exención prevista por la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

ALTERNATIVAS AL PROYECTO DE LEY FORAL

Dada la reserva de ley que impera en el ámbito tributario, no hay otra alternativa posible para cumplir estos objetivos que la modificación legislativa. A este respecto conviene recordar que el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece que “se regularán, en todo caso, por ley foral:

- a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, del responsable, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- b) El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.
- c) El régimen de infracciones y sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de esta Ley Foral.
- d) Los plazos de prescripción o caducidad.

- e) La concesión de condonaciones, rebajas o moratorias.
- f) La implantación de inspecciones o intervenciones tributarias con carácter permanente en ciertas ramas o clases de actividades o explotaciones económicas.
- g) La obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria.”

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY FORAL

El proyecto de ley foral se estructura en quince artículos, una disposición adicional y cuatro disposiciones finales.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado uno modifica el artículo 7.c), para incorporar en la norma una precisión que coincide con la interpretación que al respecto vienen manteniendo tanto la administración tributaria como los Tribunales de Justicia, señalando expresamente a nivel legal que no derivan de un pacto, convenio o contrato, las indemnizaciones acordadas en el acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente, como paso previo al inicio de la vía jurisdiccional social.

El apartado dos adiciona un párrafo al artículo 7.d), para declarar, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, la exención de las indemnizaciones económicas por daños físicos, psicológicos o materiales, recogidas en la Ley Foral 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.

El apartado tres modifica el cuarto párrafo del artículo 7.k), para corregir la referencia a la norma que regula el ingreso mínimo vital

El apartado cuatro modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, el artículo 7.z). En primer lugar, para aclarar que las ayudas del programa de desarrollo rural de Navarra cofinanciadas por el Gobierno de Navarra y por los fondos FEADER

están exentas en su totalidad, con los límites establecidos. La actual redacción se refiere a ayudas totalmente financiadas por FEADER, generándose la duda de si solo estaba exenta la parte financiada por FEADER, y no la que correspondía al Gobierno de Navarra. Si bien se ha interpretado que es la totalidad, se modifica para evitar dudas en el futuro.

En segundo lugar, se amplía el ámbito de beneficiarios de la exención correspondiente a las ayudas del FEAGA, beneficiándose de la exención del 50% no solo quienes sean titulares de explotaciones agrarias prioritarias, sino también quienes tengan la consideración de agricultores a título principal.

El apartado cinco deroga, con efectos a partir del 1 de enero de 2023, el artículo 10.2, sobre el régimen de personas desplazadas, porque este régimen se pasa a desarrollar en un artículo específico (artículo 52 ter), y se suprime la numeración del apartado 1.

El apartado seis modifica el artículo 11, relativo a la atribución de rentas, suprimiendo los apartados 2 y 3 y la numeración del apartado 1. El apartado 2 se suprime porque su contenido se va a recoger en el artículo 7 de la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades, y el 3 porque es redundante; repite lo que dice el apartado 1 en lo que respecta a que no pueden tributar en régimen de atribución de rentas las entidades que tengan la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, así como lo recogido en el artículo 10.1.a) de la Ley Foral 26/2016, relativo a que las sociedades civiles con personalidad jurídica que tengan objeto mercantil no pueden aplicar el régimen de atribución de rentas.

Los apartados siete y dieciocho modifican respectivamente los artículos 18.2 y 62.6, suprimiendo el requisito de presentación en plazo, entre el 1 de enero y el 5 de febrero de cada año, del modelo 182 por los colegios profesionales y sindicatos informando de las cuotas satisfechas. El objetivo de esta modificación es no perjudicar a los sujetos pasivos con derecho a aplicar la deducción, por el incumplimiento en plazo de las obligaciones tributarias por parte de un tercero. Todo

ello, sin perjuicio de las posibles infracciones cometidas por los obligados a informar conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y de las sanciones aplicables a los mismos en virtud de lo regulado en el artículo 72 de la mencionada ley foral.

El apartado ocho modifica el tercer párrafo del artículo 25.2, para corregir una referencia normativa errónea.

El apartado nueve adiciona una letra b) al artículo 34.6, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, para establecer unos porcentajes específicos de reducción del rendimiento neto de las actividades forestales cuyo periodo de generación sea igual o superior a 15 años.

La actividad forestal se caracteriza por que el tiempo necesario para el crecimiento de los árboles y la subsiguiente venta de la madera es muy dilatado, con periodos de corte que en algunos casos superan los 30 años. Esto hace que, si bien la actividad no genera apenas gastos, los ingresos se perciben en un solo año, con los efectos que ello provoca en una tarifa progresiva como la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Aunque el artículo 34.6 establece un porcentaje de reducción del 30 por ciento para rendimientos con periodo de generación superior a dos años, se considera conveniente establecer unos porcentajes superiores para la actividad forestal, de forma que, si el periodo medio de corte está entre 15 y 30 años, se aplicará una reducción del 40 por ciento y si supera los 30 años, del 50 por ciento.

El actual contenido del artículo 34.6 pasa a ser la letra a).

El apartado diez modifica el artículo 36.B).5, para corregir la referencia al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los apartados once y doce introducen sendas correcciones técnicas y de referencias normativas en los artículos 39.6, letras f) y g), y 43.1.c).

El apartado trece deroga los párrafos tercero y cuarto del artículo 44, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de enero de 2022, en el asunto C-788/19, que concluye que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) incumplen la normativa europea.

Por ello es necesario modificar dicho régimen jurídico y, en concreto, derogar estos párrafos del artículo 44 que preveían la imprescriptibilidad de los incrementos de patrimonio derivados de los bienes y derechos en el extranjero no declarados, en el supuesto de no presentación del modelo 720 en plazo o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la administración tributaria.

El apartado catorce adiciona un apartado 4 al artículo 45, con efectos a partir del 1 de enero de 2023. Con el objetivo de seguir incentivando la participación en entidades emprendedoras se establece la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las plusvalías obtenidas en la transmisión de participaciones que hayan dado derecho a deducción por participación en entidades emprendedoras, cuando el importe se reinvierta en nuevas participaciones que reúnen los requisitos para dar derecho a la deducción; si bien habrá que optar por un incentivo u otro, exención o deducción, puesto que son incompatibles.

El apartado quince adiciona, con efectos a partir del 1 de enero de 2023, una sección 6ª al capítulo II del título III, para recoger el régimen de impatriados, regulado hasta ahora en el artículo 10.2.

A la vez, se modifican algunos aspectos del mismo, ampliando su ámbito de aplicación, que ya no se circunscribe únicamente al ámbito de la I+D+i y la docencia universitaria, sino que alcanza también a actividades de organización, gerencia, de carácter técnico, financieras o comerciales. El régimen se podrá aplicar también al cónyuge de la persona trabajadora desplazada.

No obstante, el ámbito de aplicación no incluye a personas trabajadoras desplazadas por su empresa empleadora a filiales situadas en el extranjero, si transcurrido ese tiempo (que puede ser de hasta 10 años) vuelven a su empresa o a otra filial situada en España, puesto que esta situación no contribuye a alcanzar el objetivo del incentivo fiscal, que no es otro que la atracción de talento a la Comunidad Foral de Navarra.

El apartado dieciséis modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 2023, el artículo 55.1.7º.a).b') y 1.8º, para adaptar la reducción en base por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a los límites financieros establecidos por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo.

Para impulsar este tipo de instrumentos colectivos, que beneficie especialmente el ahorro de las rentas medias y bajas e incorpore a los jóvenes de manera más eficaz, se establece una escala de aportaciones de la persona trabajadora al instrumento colectivo que permiten una reducción de hasta 8.500 euros.

Así, si la contribución empresarial no supera 500 euros, la persona trabajadora puede aportar y reducir por la aportación al instrumento colectivo hasta un importe de 1.250 euros. Si la contribución empresarial está entre 500 y 1.500 euros, la persona trabajadora podrá aportar y reducir por un importe de hasta 1.500 euros. Finalmente, si la contribución empresarial supera 1.500 euros, la máxima aportación y reducción de la persona trabajadora será el importe de la contribución empresarial, teniendo en cuenta los límites totales.

En el caso de personas trabajadoras cuyos ingresos íntegros de trabajo superen 60.000 euros, la aportación máxima será el importe de la contribución empresarial, con independencia de cuál sea su importe.

La modificación del ordinal 8º, es una mejora técnica, ya que la palabra aportación se refería a todo tipo de aportaciones, pero con los cambios en la norma

se hace necesario precisar que se refiere tanto las aportaciones del trabajador como a las contribuciones empresariales.

El apartado diecisiete modifica el artículo 60 que regula el gravamen de la base liquidable especial del ahorro. Con efectos a partir del 1 de enero de 2023, se incorporan dos nuevos tramos en la tarifa de la base especial del ahorro, de forma que se aplicará el vigente tipo marginal del 26 por ciento para bases liquidables superiores a 15.000 euros y hasta 200.000 euros, y se añaden los tipos del 27 por ciento para bases liquidables superiores a 200.000 y hasta 300.000 euros, y del 28 por ciento para las bases liquidables superiores a 300.000 euros.

En el contexto económico actual, esta modificación busca una mayor contribución de los sujetos pasivos con mayor capacidad económica derivada de rendimientos que no procedan del trabajo o del desarrollo de una actividad económica, que compense la menor tributación por el Impuesto de aquellos sujetos pasivos que obtienen rentas más bajas.

El apartado diecinueve modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, el artículo 62.9, letras b).c'), y c), para asimilar a los descendientes, a efectos de aplicar la deducción por mínimo familiar, a las personas sujetas a curatela representativa del sujeto pasivo. Esta institución se considera la principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El apartado veinte modifica el artículo 62.11 (letras a) y d)), con efectos a partir del 1 de enero de 2022.

Con esta modificación se pretende evitar la aplicación de la deducción “por participación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa” en aquellos supuestos que no respondan a la finalidad de la misma. Se han observado aprovechamientos inadecuados de la deducción por personas trabajadoras que venden sus acciones o participaciones para volverlas a adquirir con el objeto de

aplicar la deducción. El porcentaje de participación en la entidad vuelve a ser el mismo y por tanto no se incrementa la participación de la persona trabajadora en la empresa, por lo que no se habría conseguido el objetivo que la deducción pretende incentivar.

La modificación establece que no dará derecho a deducción el importe de la nueva adquisición que se corresponda con la participación existente en el momento de la transmisión si esta se realizó en el plazo de los cinco años anteriores a la adquisición. Si la adquisición implica un porcentaje mayor se podrá aplicar la deducción sobre el importe correspondiente al incremento de participación. Con el mismo objetivo, se establece también que si la transmisión tiene lugar con posterioridad a una compra realizada en los cinco años anteriores se entenderán transmitidas en primer lugar las últimas acciones o participaciones adquiridas.

El apartado veintiuno, modifica con efectos desde el 1 de enero de 2023, el artículo 62.12 que regula la “deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables”.

Por un lado, se adaptan los tipos de energía que se consideran procedentes de fuentes renovables a lo dispuesto en la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.

Además, se añade un segundo párrafo para contemplar expresamente el hidrógeno verde como energía de fuente renovable y así poner en evidencia la apuesta del Gobierno de Navarra por el hidrógeno renovable. Con el mismo objetivo de incentivar el consumo de hidrógeno renovable, se regula la posibilidad de incrementar el porcentaje de deducción hasta un máximo de 15 puntos porcentuales si se sustituye el gas natural por hidrógeno renovable.

En el caso de autoconsumos compartidos existe un porcentaje de deducción incrementado en 5 puntos porcentuales, por lo que la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables puede llegar al 20%. Al realizarse de manera conjunta o colectiva, la inversión es más efectiva desde el punto de vista energético a

nivel de Navarra y esta manera de invertir está alineada con el Plan Energético de Navarra 2030. Por ello, se amplía la aplicación de este porcentaje del 20% también a las inversiones de comunidades energéticas.

El apartado veintidós modifica el artículo 62.13 para adaptar la referencia normativa a la actualmente en vigor, así como la definición de los vehículos que dan derecho a la deducción. Se trata de una modificación técnica que no cambia el ámbito de aplicación de la deducción.

Los apartados veintitrés y veinticuatro modifican, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, el artículo 64 cambiando su rúbrica, ya que la actual (“Límites de determinadas deducciones”) no se ajusta totalmente a su contenido, principalmente por las modificaciones que se introducen al incorporar los apartados 3 y 4. El artículo 64 pasa a denominarse “Normas de aplicación de las deducciones”.

Respecto al contenido del artículo, como puede haber inversiones que encajen en conceptos que dan derecho a aplicar más de una deducción, se establece con carácter general que cada inversión solo puede dar lugar a una deducción. Un ejemplo de esto son determinadas inversiones en instalaciones de energías renovables que dan derecho a aplicar la deducción regulada en el artículo 62 y que pueden también cumplir los requisitos exigidos para aplicar las deducciones por rehabilitación energética que recoge la disposición adicional sexagésima quinta. La incompatibilidad se aplicaba vía criterio, pero se considera conveniente incorporarla por seguridad jurídica y se hace con carácter general, de forma que no se pueda aplicar más de un beneficio fiscal sobre una misma inversión.

Por otro lado, se establece también con carácter general y para evitar duplicidad de beneficios fiscales, que la base de las deducciones se minorará en el importe de las subvenciones percibidas para financiar las inversiones y que hayan sido consideradas exentas.

Cuando la subvención no está exenta el sujeto pasivo ha de sumarla a su base imponible y tributar por ella y, por ello, no procede que minore la base de deducción.

Asimismo, se explicita en la norma que la base de deducción será el importe de la inversión, salvo en los casos en los que exista un límite máximo de base de deducción y la inversión supere dicho límite. En ese caso la base de la deducción será ese límite máximo y, por tanto, las subvenciones declaradas exentas que financien la inversión minorarán dicho límite.

El apartado veinticinco deroga, con efectos a partir del 1 de enero de 2023, el artículo 68.bis ya que la deducción por pensiones no contributivas de jubilación va a ser gestionada como ayuda directa.

El apartado veintiséis modifica el artículo 68. quinquies.A.1, ampliando la edad máxima para optar a la deducción por arrendamiento para emancipación hasta los 35 años. Esta modificación se incorporó en la Ley Foral 20/2022, de 1 de julio, para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra, pero se va a introducir de forma progresiva en 4 años. Por ello, el apartado treinta y ocho adiciona una disposición adicional sexagésima séptima que establece la edad máxima para tener derecho a la deducción en 2023, 2024 y 2025 que será 32, 33 y 34 años, respectivamente.

El apartado veintisiete modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2022, el artículo 71.1, letras a) y b), que recoge el concepto de unidad familiar. Desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021 en el concepto de unidad familiar se sustituyó la referencia a “hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada” por “hijos mayores de edad sujetos a curatela”.

No obstante, el alcance de la curatela puede variar, siendo de carácter asistencial en la mayor parte de los casos. Para que el concepto de unidad familiar recoja las mismas situaciones que antes de las modificaciones introducidas por la Ley 8/2021, la referencia ha de referirse a la curatela que lleva aparejada la facultad de representación. Por ello, los hijos mayores de edad que pueden formar parte de la unidad familiar serán los sujetos a curatela representativa.

El apartado veintiocho modifica el artículo 73.5 para introducir una novedosa medida que permite a las víctimas de violencia de género solicitar la limitación de su responsabilidad respecto de las deudas derivadas de autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las que optaron por la tributación conjunta con su agresor.

Como es sabido, la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece con carácter general que, en el caso de tributación conjunta, todos los miembros de la unidad familiar responden conjunta y solidariamente de la deuda tributaria. Es decir, la deuda tributaria se puede exigir íntegramente a cualquiera de los miembros de la unidad familiar. Con la modificación que se incorpora, desde la entrada en vigor de esta ley foral, se establece una excepción a esa regla general para las víctimas de violencia de género. Se pretende evitar que las víctimas deban responder de la parte de la deuda tributaria del Impuesto que se pueda atribuir a su agresor. Conviene dejar claro, en este punto, que la limitación de la responsabilidad solo afecta a las víctimas, manteniéndose la responsabilidad del agresor en todos sus términos y por el importe total de la deuda tributaria.

Con este objetivo se dispone que las víctimas reconocidas por sentencia judicial pueden solicitar que su responsabilidad alcance únicamente a la parte de deuda pendiente que les resulte atribuible. A estos efectos, la responsabilidad correspondiente a la víctima vendrá determinada por la proporción que represente su base imponible positiva respecto de la suma de todas las bases imponibles positivas de la unidad familiar. Esta proporción se aplicará sobre el total de deuda pendiente en la fecha de la solicitud. De este modo, si la base imponible de la víctima fuera cero o negativa, ésta no deberá responder de la deuda tributaria.

Las deudas que se pueden beneficiar de la limitación de la responsabilidad son las pendientes de pago en la fecha de la solicitud que correspondan a los cuatro periodos impositivos anteriores al de la fecha de la interposición de la primera denuncia que fundamente la sentencia.

Para beneficiarse de esta limitación de la responsabilidad bastará con presentar la correspondiente solicitud con la sentencia judicial.

Esta limitación de responsabilidad tiene efectos sobre la deuda pendiente de pago (incluidos intereses y recargos) en la fecha de la solicitud, sin que los procedimientos y actuaciones de recaudación anteriores a dicha fecha se vean afectados por esta solicitud. En ningún caso procederá la anulación de actuaciones de recaudación realizadas con anterioridad a la fecha de la solicitud.

El apartado veintinueve modifica la disposición adicional cuarta para adecuar la obligación de información de las entidades aseguradoras y financieras a la vigente redacción del artículo 17.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio. Este artículo establece una valoración distinta de los seguros de vida en función de si tienen o no derecho de rescate. Para estos últimos, el tomador debe valorar el seguro por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario a 31 de diciembre, siendo esta información la que deberá facilitar la entidad aseguradora o financiera en los supuestos en los que no exista derecho de rescate.

El apartado treinta adiciona, con efectos a partir del 1 de enero de 2023, una disposición adicional décima, para equiparar el tratamiento fiscal de los productos paneuropeos de pensiones individuales al de los planes de pensiones.

Desde el 22 de marzo de 2022, los ciudadanos europeos disponen de una nueva opción de producto de ahorro previsional individual para su jubilación, a través del nuevo producto paneuropeo de pensiones personales (PEPP). Se trata de un nuevo sistema de planes de pensiones individuales que podrá contratarse en todos los países la Unión Europea, y al que se podrá seguir contribuyendo desde cualquier país miembro y que serán traspasables por parte del ahorrador a través de los Estados miembros. Los PEPP serán voluntarios y complementarios a los sistemas de pensiones públicos nacionales y de empleo, así como a los planes privados individuales locales.

El 22 de marzo entró en vigor el Reglamento del Parlamento Europeo 2019/1238, de 20 de junio de 2019, por el que se introduce el producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP, por sus siglas en inglés). Los países miembros tienen de plazo para trasponer ese Reglamento a sus ordenamientos jurídicos hasta junio de 2022 (tres años desde su aprobación).

En España, se ha traspuesto a través de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que incorpora también la modificación de la Ley 35/2006 para equiparar el tratamiento fiscal de los productos paneuropeos de pensiones individuales al de los planes de pensiones.

El apartado treinta y uno introduce una corrección terminológica en la disposición adicional decimotercera, sustituyendo “minusvalía” por “discapacidad”.

El apartado treinta y dos modifica la disposición adicional decimotava para recoger que los promotores de productos paneuropeos de pensiones individuales estarán sujetos a las mismas obligaciones de información tributaria que las establecidas para las entidades gestoras de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

El apartado treinta y tres modifica la disposición adicional trigésima, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, para establecer el periodo impositivo a partir del cual se aplicará la reducción del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario prevista en el tercer párrafo del artículo 25.2.

La Ley Foral 20/2022, de 1 de julio, para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra, modificó el texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para establecer una reducción del 40 por ciento del rendimiento neto positivo derivado del arrendamiento de

viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.), siempre que el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra que se regula en el artículo 90 de la mencionada Ley Foral 20/2022. El citado registro no está aún disponible, por lo que no es posible inscribir los contratos y, dado que esa inscripción es un requisito imprescindible para aplicar la reducción, es inevitable posponer su aplicación hasta el periodo impositivo en que esté operativo el registro.

Esto implica que el primer periodo impositivo en que resultará de aplicación la reducción será aquel en que esté en funcionamiento el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra.

El apartado treinta y cuatro modifica la disposición adicional quincuagésima quinta.2, para incorporar en la normativa foral la exención establecida en la Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Se trata de las subvenciones públicas concedidas en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El apartado treinta y cinco modifica la disposición adicional sexagésima cuarta, para prorrogar durante 2023 la posibilidad de aplicar la deducción por arrendamiento para emancipación a las personas en situación de desempleo que consten inscritas como demandantes de empleo, aunque no cumplan el requisito de la edad.

El apartado treinta y seis modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, la disposición adicional sexagésima quinta.

En línea con lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto-Ley 18/2022, de 18 de octubre, se amplía un año más el ámbito temporal de aplicación de la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas. De esta forma, se dispone de un mayor plazo para poder acometer las obras que permiten reducir el consumo de energía primaria no renovable o la demanda de calefacción o de refrigeración de las mismas.

Por otro lado, se suprime en el apartado 4 la referencia a la minoración de la base de la deducción en el importe de las subvenciones, no porque no haya que minorarla sino porque, como se ha señalado anteriormente, se modifica el artículo 64 para establecer esa norma con carácter general y que resulte de aplicación a todas las deducciones. Por ello, se remite al artículo 64.4 a efectos de determinar la base de la deducción.

El apartado treinta y siete adiciona una disposición adicional sexagésima sexta, para elevar, con efectos a partir de 1 de enero de 2023, el umbral de declarar en el caso de rendimientos de trabajo. Así, se aumenta a 14.500 euros el importe de los rendimientos íntegros del trabajo que marca el límite de la obligación de declarar regulada en el artículo 56.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Es decir, se suprime la obligación de declarar para aquellos contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros de trabajo que no superen 14.500 euros y rendimientos de capital mobiliario o incrementos de patrimonio sometidos a retención inferiores a 1.600 euros. De forma coherente con la elevación del umbral de declarar y para que esta medida tenga efectos en las rentas percibidas por estos contribuyentes desde el 1 de enero de 2023, se suprimen los dos primeros tramos de la tabla de retenciones del trabajo, comenzando la obligación de retener cuando se perciban rendimientos de trabajo superiores a 14.500 euros.

El apartado treinta y nueve adiciona la disposición adicional sexagésima octava para introducir la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a las cantidades percibidas por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de marzo de 2015.

La catástrofe dejó 54 huérfanos españoles y la compañía aérea y la aseguradora crearon un fondo de ayuda de 5 millones de euros para financiar sus estudios. La exención de estas ayudas se estableció en la normativa estatal el pasado mes de marzo mediante el Real Decreto Ley 6/2022. Se incorpora la misma exención en la normativa foral para los perceptores con residencia fiscal en Navarra.

El apartado cuarenta modifica la disposición transitoria decimosexta, estableciendo un plazo extraordinario de renuncia a la estimación directa especial para 2022.

El Decreto Ley Foral 1/2022, publicado el 27 de mayo de 2022, modificó, con efectos desde el 1 de enero de 2022, el umbral del volumen de operaciones para aplicar la estimación directa especial, situándolo en 200.000 euros. El plazo para renunciar a la estimación directa especial para 2022 ya había finalizado, por lo que determinados contribuyentes se han visto incluidos en la misma con posterioridad al mencionado plazo de renuncia. Por ese motivo se establece con carácter excepcional, y solo para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en 2021 hubiese sido superior a 150.000 euros (e inferior a 200.000 euros), la posibilidad de renunciar a la estimación directa especial en el momento de presentar la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2022.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

El apartado uno modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 2023, el artículo 5º.2 con el objeto de equiparar el tratamiento fiscal de los productos paneuropeos de pensiones individuales al de los planes de pensiones. Para ello se añade una letra f) en dicho artículo 5º.2, que establece la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a dichos productos. Esta modificación ha sido también incluida en la normativa estatal por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley

de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 2 de julio de 2022 (es decir, a partir de 2023).

El apartado dos modifica el artículo 5º.8, con efectos a partir del 1 de enero de 2023.

Por lo que respecta a la exención de las participaciones en entidades, se realizan dos modificaciones. Por un lado, se asimila a los beneficios procedentes de actividades económicas también la plusvalía por la transmisión de participaciones (en las mismas condiciones que los dividendos). Por otro, se incluye la regla de la patrimonialidad sobrevenida en el cálculo de la proporción del valor de las participaciones a las que alcanza la exención. Esta medida, ya prevista para el acceso a la exención, se regula ahora con respecto al alcance de esta. Así, la exención alcanzará también a la parte del valor de las acciones o participaciones que se corresponda con aquellos elementos patrimoniales de la entidad cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos en el propio año y en los diez años anteriores.

No obstante, la exención no alcanzará en ningún caso al valor de los bienes inmuebles no afectos a una actividad empresarial o profesional, de los valores cotizados en mercados secundarios (excepto que se trate de valores cotizados en mercados secundarios que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar las participaciones), de las participaciones en instituciones de inversión colectiva, ni de los vehículos, embarcaciones y aeronaves a que se refiere el artículo 18 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Finalmente se establece también que la exención no resultará de aplicación a las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Con el objetivo de mejorar los incentivos por la participación en entidades emprendedoras el apartado tres adiciona un apartado 9 al artículo 5º para establecer, con efectos a partir del 1 de enero de 2023, la exención de las acciones o participaciones que cumplan los requisitos para dar derecho a la deducción por participación en entidades emprendedoras, que regula la disposición adicional tercera de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado cuatro añade un apartado 4 al artículo 6º, para aclarar que las personas que opten en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el régimen especial de personas trabajadoras desplazadas tributarán por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio (aunque sean sujetos pasivos de IRPF).

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado uno deroga el apartado 4 del artículo 6 y, en consecuencia, renumera el actual apartado 5 como apartado 4. La derogación atiende a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 27 de enero de 2022, en el asunto C-788/19, que determinó que ciertos aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos situados en el extranjero (modelo 720) incurrieran en incumplimiento de la normativa europea. Entre estos aspectos se encuentra la imprescriptibilidad que establecía el artículo 6.4 respecto de las rentas de los bienes o derechos sobre los que el contribuyente no hubiera cumplido la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero en el plazo establecido al efecto o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la administración tributaria. En consecuencia, procede derogar esta previsión especial de imprescriptibilidad, debiéndose atender al tratamiento fiscal previsto con carácter general para las rentas no declaradas.

El apartado dos modifica el artículo 7.2, con efectos a partir del 1 de enero de 2022. La redacción actual del apartado replica lo que ya se dispone en el artículo 10.1.b), respecto a la condición de contribuyentes del Impuesto de sobre Sociedades

de las sociedades agrarias de transformación, resultando por tanto innecesario. Por otro lado, la nueva redacción va en línea con lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y además incorpora el supuesto especial de tributación en régimen de atribución de rentas que prevé el artículo 23 bis.11, en el marco de las asimetrías híbridas.

El apartado tres modifica el primer párrafo del artículo 12.1.a), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023, para incrementar el umbral del importe neto de la cifra de negocios que determina la consideración de pequeña empresa. Hasta ahora este umbral estaba fijado en diez millones de euros. A partir de la modificación, se considerarán pequeñas empresas aquéllas que no superen los veinte millones de euros de importe neto de la cifra de negocios en el periodo impositivo inmediato anterior.

El apartado cuatro modifica varios apartados del artículo 23 bis con efectos a partir del 1 de enero de 2022. Por un lado, modifica el segundo párrafo del apartado 10 para incluir la palabra “pérdida” que fue omitida por error.

Por otro lado, se introduce como apartado 11 un nuevo supuesto de asimetría híbrida que afecta a las entidades en régimen de atribución de rentas, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países. Este nuevo supuesto, en particular, completa la transposición del artículo 9 bis de la Directiva, que regula el caso de las asimetrías híbridas invertidas, obligando a los Estados miembros a tratar fiscalmente como residentes a las entidades fiscalmente transparentes que sean consideradas por la legislación de los países de residencia de sus partícipes mayoritarios como entidades sujetas a imposición personal sobre la renta, para evitar una situación de asimetría híbrida en la que determinadas rentas no tributen en ningún país o territorio, esto es, no tributen ni en sede de las entidades en régimen de atribución de rentas ni en sede de sus partícipes ni de la entidad pagadora de dichas rentas.

De esta forma, se pretende que las entidades en régimen de atribución de rentas situadas en territorio español no den lugar a la asimetría híbrida señalada convirtiéndose en contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuando se den las condiciones y respecto de las rentas señaladas.

Por último, los actuales apartados 11, 12 y 13 pasan a numerarse como apartados 12, 13 y 14, respectivamente.

El apartado cinco actualiza la referencia que hace el artículo 42.1.2º a la reducción contemplada en la disposición adicional tercera, que varía con la nueva redacción de la disposición que efectúa el apartado diecinueve.

El apartado seis introduce cambios en el artículo 61 (Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica), para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023.

En los apartados 2 y 3 se revisan los conceptos fiscales de software avanzado y de innovación que son elegibles para un tratamiento fiscal diferenciado, atendiendo a las definiciones de referencia internacional más recientes derivadas del Manual de Oslo de 2018 y a la realidad tecnológica actual.

También se establece expresamente que los proyectos relacionados con la animación y los videojuegos pueden tener la consideración de innovadores.

Además, en el apartado 3 se prevé un incremento de 5 puntos porcentuales en la deducción por la realización de actividades de innovación tecnológica cuando se trate de proyectos encargados a universidades, organismos públicos de investigación, centros tecnológicos, centros de apoyo a la innovación tecnológica o unidades de I+D+i empresarial acreditadas como agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i (SINAI). Esta deducción incrementada también se establece para los gastos en que se haya incurrido para la obtención del certificado de cumplimiento de las normas vinculadas a la gestión de la innovación ISO 56002, UNE 16600 o similares.

El apartado siete modifica el segundo párrafo del artículo 62.4, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023, para reducir el coeficiente que determina la deducción máxima a aplicar por el financiador del proyecto de I+D+i. Así, quien participe en la financiación de estos proyectos no podrá aplicar una deducción superior al importe que corresponda, en términos de cuota, al resultado de multiplicar por 1,20 (antes, 1,25) el importe de las cantidades desembolsadas para la financiación del proyecto. El objetivo de esta modificación es que aumente el importe de las aportaciones a los proyectos de I+D+i. Con una rentabilidad del 20 por 100 la deducción sigue siendo atractiva para el financiador, pero para poder acceder al mismo importe de deducción deberá realizar una mayor aportación.

El apartado ocho modifica varios aspectos del artículo 64, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023.

Por un lado, respecto a la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables prevista en la letra A), se actualiza la referencia normativa del apartado 2 a la Directiva 2018/2001 actualmente vigente, y se adapta la definición de “energía procedente de fuentes renovables” a la que contempla esta Directiva en su artículo 2, destacando la consideración del hidrógeno verde como tal.

En el apartado 4 se adiciona, como inversiones que dan derecho al porcentaje incrementado de deducción, la inversión en instalaciones de generación eléctrica realizadas por una comunidad energética (incremento de 5 puntos porcentuales) así como las inversiones en instalaciones para usos térmicos que sustituyan la utilización de gas natural por la utilización de hidrógeno renovable (incremento máximo de 15 puntos porcentuales en función del grado de utilización del hidrógeno renovable).

El apartado nueve modifica el artículo 64.B) relativo a la deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables para introducir mejoras técnicas. Se sustituye la referencia que el artículo realizaba a la Directiva 2007/46/CE por la referencia al Reglamento (UE) 2018/585, actualmente en vigor. Además, se

actualiza la definición de las distintas categorías de vehículos que dan derecho a la deducción para adaptarla a las definiciones comunitarias de estas categorías. Se trata de una modificación técnica que no cambia el ámbito de aplicación de la deducción.

El apartado diez adiciona el artículo 64 bis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023. Establece una nueva deducción para incentivar las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material que se vayan a afectar a la ejecución de determinados proyectos de desarrollo sostenible y de protección y mejora del medio ambiente. En concreto, los proyectos deberán consistir en:

a) Reutilización y reciclado de componentes de energía eólica, fotovoltaica y baterías, generados por otras empresas.

b) Producción de hidrógeno renovable.

c) Fabricación de componentes de la cadena de valor del hidrógeno renovable.

El porcentaje de deducción será del 15 por ciento y el límite máximo de deducción de 15 millones de euros por empresa y proyecto. Las inversiones habrán de estar certificadas por el departamento competente en la materia y el importe de la deducción está sometido a los límites establecidos en el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

El apartado once sustituye, en el ámbito de la deducción por inversiones en películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, el término “coste de producción” del primer párrafo del artículo 65.3 por “costes subvencionables”. La comprobación del cumplimiento del requisito de la intensidad de las ayudas regulado en el artículo 65.3 ha suscitado dudas sobre el alcance del concepto de coste de producción; además, no es un término acorde con el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión. Este Reglamento establece en su artículo 54 (Regímenes de ayudas para

obras audiovisuales) que la intensidad de las ayudas para obras audiovisuales no debe superar el 50% de “los costes subvencionables” (excepto en el caso de obras difíciles). A estos efectos debe entenderse por “costes subvencionables”:

a) Cuando se trate de subvenciones, los costes incluidos en el coste de la película reconocido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA).

b) Cuando se trate de la deducción fiscal prevista en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, los costes incluidos en la base de deducción regulada en el artículo 1 de la Orden Foral 69/2021, de 7 de mayo, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan las condiciones y requisitos para aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales regulada en el artículo 65.1 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para aclarar las dudas suscitadas y en línea con lo previsto en la normativa europea, se sustituye la referencia al coste de producción por el concepto de costes subvencionables; costes subvencionables que incluirán los conceptos que en cada caso proceda, en función de que se hayan obtenido deducciones y subvenciones o únicamente deducciones.

Siguiendo el mismo fundamento que ha llevado a la reducción de la deducción prevista para el financiador de los proyectos de I+D+i, el apartado doce modifica el segundo párrafo del artículo 65 bis.5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023. El cambio supone también la reducción al 1,20 del coeficiente que determina la deducción máxima a aplicar por el financiador de la producción de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, y está en armonía con la normativa aprobada por otras administraciones de nuestro entorno.

El apartado trece adiciona el artículo 65 ter con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023. Este artículo incorpora una nueva deducción en la cuota líquida por la inversión en espectáculos en vivo de artes

escénicas y musicales, que se determinará aplicando el porcentaje del 30% sobre los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en la producción y exhibición de los citados espectáculos. Este porcentaje podrá llegar al 40% cuando se trate de espectáculos que formen parte de una gira internacional. En cualquier caso, la deducción generada en cada periodo impositivo no podrá superar 500.000 euros. Asimismo, el importe de la deducción junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente no podrá superar el 80 por ciento de costes incurridos.

El apartado catorce cambia la rúbrica de la Sección 3ª del Capítulo IV del Título VI a “Otros incentivos” e incorpora el nuevo artículo 66 relativo a la deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023. Esta deducción se cuantifica en el 10% de las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial imputadas a favor de las personas trabajadoras con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros. Cuando las retribuciones sean iguales a 27.000 euros o superen dicho importe la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de la contribución empresarial que corresponda a 27.000 euros. No obstante, se establece la cautela de que la deducción no se aplicará cuando las personas trabajadoras figuren en el régimen especial de trabajadores autónomos y la contribución empresarial sirva para complementar la cotización con la finalidad de alcanzar el importe de cotización que hubiese correspondido a esos trabajadores en el régimen general de la seguridad social. De esta forma se persigue que todas las empresas estén en la misma situación, tanto si cotizan por sus empleados en el régimen general de la Seguridad Social como si cotizan en el régimen especial de los trabajadores autónomos.

El apartado quince modifica el artículo 67.4, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023, para someter la nueva deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social al límite del 25 por ciento de la cuota líquida.

El apartado dieciséis modifica el último párrafo del artículo 87.1.b) con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023. El cambio supone la reducción al 1,20 del coeficiente que determina el límite de bases liquidables negativas y de bases de deducciones a imputar al socio de las agrupaciones de interés económico cuyas aportaciones al capital de esta entidad sean calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales. Esta modificación está en línea con los cambios aprobados en los apartados siete y doce.

Los apartados diecisiete y dieciocho introducen modificaciones en el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. Se incrementa de 3 a 5 años el periodo durante el cual las viviendas deben permanecer arrendadas u ofrecidas en arrendamiento para poder aplicar el régimen y se reduce al 40% la bonificación general actual del 85% prevista en el primer párrafo del artículo 93.1. Por su parte, la bonificación del 90% contemplada en el segundo párrafo del mismo artículo se sustituye por dos nuevas bonificaciones: una del 70%, cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por personas con discapacidad, si en las viviendas se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad y otra del 65% cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas acogidas al Sistema Público de Alquiler, recogido en la disposición adicional novena de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra, así como de viviendas anteriormente protegidas, acogidas a la disposición adicional vigésima primera de la Ley Foral 10/2010 y a la disposición transitoria segunda del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra.

El apartado diecinueve introduce varios cambios en las medidas de apoyo al emprendimiento previstas en la disposición adicional tercera, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023.

En primer lugar, se introduce un requisito adicional para calificar a una entidad como emprendedora mediante la adición de una letra c) en el apartado 1. Así, se considerarán entidades emprendedoras las entidades que, cumpliendo con el resto de requisitos, no coticen en un mercado regulado ni distribuyan, o hayan distribuido, dividendos.

A continuación, se añade un número 2 para separar adecuadamente los párrafos que establecen quiénes no tienen la consideración de emprendedor. Con ello se pretende dar mayor claridad a la redacción y facilitar la lectura y comprensión de la disposición. Como consecuencia de la introducción de este número, se renumeran los apartados siguientes.

El nuevo apartado 3, relativo a los beneficios fiscales de las personas y entidades emprendedoras, se modifica en sus letras d) y e) para incrementar del 20 al 30% el porcentaje de reducción sobre el rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, que los emprendedores pueden aplicar durante el primer y segundo periodo impositivo cuyo rendimiento o base imponible sean positivos.

En relación con este mismo apartado 3, se modifica la letra g) para establecer que la realización de una actividad innovadora, o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente, dará derecho a aplicar la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material incrementada en 5 puntos porcentuales (15%) y también que la devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica ascenderá a 200.000 euros (con carácter general es de 100.000 euros).

La siguiente modificación afecta al nuevo apartado 4, relativo a los beneficios fiscales de las personas o entidades que invierten en entidades emprendedoras. A este respecto, se incrementa la deducción del 20 al 25% del importe de las

aportaciones dinerarias en la suscripción de acciones o participaciones en entidades emprendedoras. Este porcentaje asciende al 35% cuando la entidad emprendedora en que se invierta realice actividades innovadoras, o incluidas en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente. Asimismo, se incrementan de forma notable los importes máximos de deducción de 7.000 euros a 50.000 euros, con carácter general y de 14.000 a 100.000 euros si se trata de inversiones en las entidades que dan derecho a la deducción incrementada del 35%.

Por último, se añade un nuevo apartado 7 para excluir de este régimen de incentivos fiscales a los contribuyentes que no estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, hayan sido condenadas por sentencia firme en cualquiera de los delitos que este apartado 7 menciona o hayan perdido la posibilidad de contratar con la Administración.

El apartado veinte prorroga la aplicación de la disposición adicional decimoséptima al periodo impositivo de 2023. De esta manera, en 2023 resultarán de aplicación los límites a la reducción de bases liquidables negativas del 50% y 25% previstos en esta disposición adicional para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo sea igual o superior a veinte, pero inferior a sesenta millones, o igual o superior a sesenta millones, respectivamente.

Artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El apartado uno modifica el artículo 3º.2 para establecer que, a efectos del Impuesto, se entenderá que las personas adoptadas conservan el grado de parentesco que tenían con su familia de origen antes de constituirse la adopción.

El artículo 178.1 del Código Civil, establece que la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen y sólo en unos supuestos muy tasados se mantienen dichos vínculos.

Pero la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, incorporó en dicho artículo 178 la posibilidad de que, cuando el interés del menor así lo aconseje -por razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia-, podrá acordarse “el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto” a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen y la adoptiva, favoreciéndose especialmente la relación entre los hermanos biológicos.

Esta posibilidad de “adopción abierta”, se recoge ahora en el ámbito tributario para que en tales supuestos y en los que exista una donación o herencia, y sin alterar lógicamente la regulación civil de los llamamientos en las sucesiones hereditarias, la tributación se corresponda con la que hubiera resultado aplicable de no haberse producido la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de procedencia.

El apartado dos modifica el artículo 34.1.d).b’).b”) y suprime la subletra c”). Con esta modificación se pretende aclarar que la aplicación del tipo especial de gravamen del 0,8% entre hermanos exige que la vivienda heredada constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo (hermano del fallecido) durante los cinco años siguientes a la adquisición, salvo que se produzca alguna de las circunstancias en las que la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas permite el incumplimiento del requisito temporal para considerar la vivienda como habitual (fallecimiento, matrimonio, trabajo, inadecuación de la vivienda por discapacidad...).

El apartado tres modifica la disposición adicional segunda.3, segundo párrafo, con efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir del 1 de enero de 2023, para adaptarla a los cambios introducidos por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Desde el 3 de septiembre de 2021 desaparece la incapacidad declarada judicialmente y se eliminan del ámbito de la discapacidad la tutela, la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada.

Siguiendo los precedentes de otros ordenamientos europeos y las directrices del Consejo de Europa, a la hora de concretar los apoyos a las personas con discapacidad la nueva regulación otorga preferencia a las medidas voluntarias, esto es, a las que puede tomar la propia persona con discapacidad. Fuera de ellas se refuerza la figura de la guarda de hecho, y la institución objeto de una regulación más detenida es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en los que sea preciso, y solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas.

En consecuencia, ya nadie puede ser declarado incapaz judicialmente lo que requiere la eliminación de dicho concepto en la mencionada disposición adicional tercera.

Por su parte, el apartado cuatro adiciona una disposición transitoria segunda, de manera que la actual disposición transitoria única, pasará a ser la disposición transitoria primera, con efectos para los hechos imposables que se produzcan a partir del 1 de enero de 2023.

Dado que la Ley 8/2021 prevé un periodo de 3 años para la adaptación y revisión de las sentencias dictadas con anterioridad, se mantiene la consideración afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 a las personas con una incapacidad declarada judicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, entendiendo que a partir de 2024 todos los expedientes deberán estar

conforme a la nueva Ley y que el grado de discapacidad será el que determine el órgano administrativo o judicial correspondiente.

Artículo quinto. Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el apartado uno se modifica el artículo 3º.2.B). Recientemente el Tribunal Supremo ha dictado una sentencia (STS 3083/2022 de 12/07/2022) en la que concluye que el exceso de adjudicación no compensado no tributa por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones porque los excesos de adjudicación están regulados como hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 3º.2.B).

Para cerrar esa vía interpretativa la nueva redacción establece expresamente que tales excesos de adjudicación tributan por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al tener la consideración de adquisición a título gratuito.

El apartado dos modifica el artículo 8º.1.b). El artículo 8º establece los tipos de gravamen aplicables a las transmisiones patrimoniales onerosas. Con el objetivo de facilitar la compra de viviendas que se destinen a vivienda habitual en municipios en riesgo de despoblación se establece un tipo reducido del 4%. Los municipios en riesgo de despoblación serán aquellos definidos por orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación. El concepto de vivienda habitual será el establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el destino de la vivienda a vivienda habitual del sujeto pasivo deberá constar expresamente en el documento público que instrumente la transmisión.

Mediante el apartado tres se introduce en la normativa foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados la exención prevista por la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, adicionando un apartado 34 al artículo 35.I.B.

Esta exención pretende eliminar, en el supuesto regulado, el desigual trato fiscal que reciben las diferentes formas de satisfacer la indemnización por responsabilidad civil derivada del delito.

Mientras que, de hacerse en dinero, esta percepción estará exenta de tributación indirecta (en virtud de la exención prevista en el artículo 35.I.B.4 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), si se instrumenta mediante otros bienes, las personas adquirentes, están obligadas al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados, en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. En la mayoría de los casos, los padres condenados carecen del dinero suficiente para afrontar su responsabilidad, por lo que, generalmente, el abono de las indemnizaciones se instrumenta mediante la adjudicación en pago de otros bienes, ya sea por voluntad del padre o en ejecución de subasta judicial. Ello determina el devengo del impuesto y, en consecuencia, la obligación de pago por parte de las beneficiarias, lo que supone una importante carga económica que podría incluso impedir la liquidación de una indemnización indispensable como elemento de reparación, al menos en parte, del daño sufrido y medio para afrontar, en las mejores condiciones posibles, la situación de profunda vulnerabilidad resultante de la pérdida de sus madres.

Por ello, se introduce un nuevo beneficio fiscal de naturaleza objetiva, consistente en eximir de las modalidades de gravamen referidas en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a las transmisiones de bienes o derechos en beneficio de descendientes a cargo de las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, cualquiera que sea el título en virtud del cual se efectúen, y siempre que sirvan para satisfacer indemnizaciones que hayan sido reconocidas judicialmente.

Artículo sexto. Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2023, se adiciona una letra c) al artículo undécimo.Tres.4 de la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre, en la que se regula el Impuesto, para excluir de la consideración de establecimientos comerciales colectivos los que están situados en zonas que limitan con otras comunidades autónomas en las que no exista un impuesto equivalente; con el objeto de que dichos establecimientos no estén en peor situación que los ubicados en su misma área de influencia, pero en otra Comunidad Autónoma en la que no se paga un impuesto análogo al Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales.

Artículo séptimo. Ley Foral de Residuos y su Fiscalidad.

Se adapta la regulación del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, a la modificación del Convenio Económico operada por la Ley 22/2022, de 19 de octubre, que recoge que en la exacción del mencionado impuesto la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Se introducen por tanto las modificaciones precisas para adaptar el contenido del Capítulo I del Título V de la Ley Foral 14/ 2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad, a lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Conviene precisar que, aunque en el texto de la norma se prevé la incineración de residuos municipales, en el Plan de Residuos de Navarra no se contempla esta opción, de manera que se prevé la tributación de este hecho imponible, pero a día de la redacción de la norma, no se produce el mismo.

Artículo octavo. Ley Foral General Tributaria.

En el apartado uno se corrige una errata y se sustituyen las letras a) y b) del artículo 71.1.b), por a') y b').

Se introdujeron las letras a) y b) en la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Y deberían haber sido a') y b').

En el apartado dos, en relación con la publicación del listado de deudores del artículo 105 bis, se concreta el mes en el que debe producirse su publicación y se da un margen para que desde que se produzca una eventual orden de pago se pueda comprobar y tomar razón de su cobro en los sistemas informáticos de recaudación y poder actualizar el listado de deudores.

El apartado tres modifica el apartado 3 del artículo 124. El actual contenido de los apartados 3, 4 y 5 pasa a los apartados 4, 5 y 6.

Se aclaran y concretan las causas tasadas de la oposición a las diligencias de embargo. Así, la normativa foral se alinea con la de nuestro entorno y se delimita lo que el Tribunal Económico Administrativo Foral puede pedir al revisar diligencias de embargo.

Esta modificación despliega sus efectos también en el artículo 166 que regula las causas de oposición frente a las actuaciones de recaudación, dentro del título dedicado a actuaciones en supuestos de delito contra la Hacienda pública.

En el apartado cuatro deroga los apartados 2 y 3 de la disposición adicional decimoctava y suprime la numeración del apartado 1.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788/19 ha determinado que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) incurren en incumplimiento de la normativa europea. En consecuencia, se hace necesario modificar dicho régimen jurídico para adecuarlo a la jurisprudencia europea. En particular, en esta disposición se deroga el régimen sancionador específico (que ha sido declarado contrario a la normativa europea por no guardar proporción con las sanciones previstas para infracciones similares), por lo

que resultará de aplicación el régimen sancionador previsto con carácter general en la Ley Foral General Tributaria.

En los apartados cinco y seis se corrigen aspectos técnicos en las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima cuarta, que regulan la obligación de informar sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, en línea con la redacción dada por la normativa estatal.

El apartado siete adiciona una disposición adicional trigésima octava, para prorrogar durante el año 2023 las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que estuvieron en vigor en el año anterior.

En el apartado ocho se modifica la disposición transitoria sexta, segundo párrafo, con efectos a partir del 1 de enero de 2023.

Una vez creado el Registro Único de Parejas Estables de la Comunidad Foral de Navarra por Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril, se derogó el Registro fiscal de parejas estables, dando un margen de 1 año (durante 2022) para que todas las parejas estables que quisieran ser equiparadas a los cónyuges a efectos fiscales se inscribieran en el Registro Único o en el que les resulte de aplicación. La modificación de la disposición transitoria sexta prorroga durante 2023 el plazo para inscribirse en el Registro único de parejas estables de Navarra, o en el que le corresponda a la pareja estable de acuerdo con la legislación civil que le resulte de aplicación. Por tanto, se mantienen durante 2023 los efectos de las inscripciones en el registro fiscal de parejas estables.

En coherencia con lo anterior, la disposición final segunda modifica la disposición derogatoria única de la Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, para que la derogación recogida en su apartado 2 tenga efectos a partir de 1 de enero de 2024 (en lugar de desde 2023).

Artículo noveno. Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

El apartado uno modifica el artículo 15, el apartado dos deroga el artículo 16, el apartado siete modifica la disposición adicional segunda y el apartado trece adiciona una disposición transitoria primera. Todas estas modificaciones responden a la sustitución de la solicitud de aplicación del régimen fiscal regulado en la Ley Foral 10/1996, por una comunicación de la opción por la aplicación del mencionado régimen, tanto para las fundaciones constituidas conforme al Fuero Nuevo, como para las constituidas conforme a otras normativas, asociaciones de utilidad pública y ONG recogidas en la disposición adicional segunda.

Con la redacción anterior, el procedimiento para poder aplicar el régimen era diferente dependiendo de si se trataba de fundaciones constituidas conforme al Fuero Nuevo o si se trataba de las entidades recogidas en la disposición adicional segunda. Esto generaba dudas respecto al procedimiento a seguir por estas últimas entidades, y problemas de gestión y control de las mismas. Mientras que en las fundaciones constituidas conforme al Fuero Nuevo se examinaba la documentación para aplicar el régimen, incluso aunque previamente desde el Departamento de presidencia, y en algunos casos conjuntamente con Hacienda, se hubiera comprobado que cumplían los requisitos para ser consideradas Fundaciones, en el caso del resto de entidades aplicaban el régimen sin ese examen, dando por bueno lo que otras administraciones y las propias entidades declaraban. Por ello se modifica el procedimiento, sustituyendo la anterior solicitud y resolución que estaba prevista únicamente para las fundaciones constituidas conforme al Fuero Nuevo, por una comunicación de la opción por el régimen para todas las entidades que operen en Navarra.

El procedimiento supone un mayor control, ya que en el caso de las primeras se dispone de toda la documentación puesto que la aportan al inscribirse en el Registro de Fundaciones de Navarra y en el de las segundas, al comunicar la opción deberán aportarla, de forma que con carácter previo a la aplicación del régimen

especial se tendrá conocimiento de la existencia de la entidad y de su opción por el régimen especial.

De esta forma tras la comprobación se podrá denegar la aplicación del régimen especial si la entidad no reúne los requisitos de acceso al mismo.

Finalmente, dado que existen muchas entidades acogidas en la actualidad al régimen tributario de la Ley Foral 10/1996, se añade una disposición transitoria para que dichas entidades no tengan que presentar tal comunicación de opción por el régimen especial, siempre que, tratándose de fundaciones inscritas en el registro de Fundaciones de Navarra, lo estén con anterioridad al 1 de enero de 2023 y se haya declarado la aplicación del régimen tributario especial mediante la correspondiente resolución. Y en el caso del resto de entidades deberán haber tributado por cualquier impuesto en Navarra en los 10 años anteriores a 2023.

Los apartados tres, cuatro, cinco, ocho, y diez modifican respectivamente los artículos 39, 42 y 47, así como las disposiciones adicionales décima y duodécima, para incluir en los límites de los beneficios fiscales consistentes en la reducción de la base imponible del impuesto sobre sociedades, la referencia a la disposición adicional decimotercera que incorpora, para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023, los incentivos fiscales al mecenazgo deportivo.

Los apartados seis, ocho y diez modifican el artículo 48 y las disposiciones adicionales décima y duodécima, suprimiendo el requisito de presentación en plazo (entre el 1 de enero y el 5 de febrero de cada año) del modelo 182, por parte de las entidades beneficiarias de donativos, informando de los donativos recibidos. El objetivo de esta modificación es no perjudicar a los sujetos pasivos con derecho a aplicar la deducción por el incumplimiento en plazo de las obligaciones tributarias por parte de un tercero. Todo ello, sin perjuicio de las posibles infracciones cometidas por los obligados a informar conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y de las sanciones aplicables a los mismos en virtud de lo regulado en el artículo 72 de esta misma norma.

El apartado nueve modifica la disposición adicional undécima. Se trata de una mejora en la redacción relativa a la incompatibilidad entre beneficios fiscales.

El apartado once modifica la disposición adicional decimotercera para incorporar, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023, los incentivos fiscales al mecenazgo deportivo, en línea con los establecidos para el mecenazgo social o medioambiental en las disposiciones adicionales décima y duodécima o para el mecenazgo cultural en la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

El apartado doce adiciona la disposición adicional decimocuarta, que recoge el contenido de la anterior disposición adicional decimotercera, incluyendo el mecenazgo deportivo a efectos de la posibilidad de declarar el carácter prioritario de determinadas actividades, y con ello aumentar el porcentaje y los límites de las deducciones.

Finalmente, el apartado catorce adiciona una disposición transitoria tercera que establece que mientras no se desarrollen los requisitos para que una actividad deportiva sea considerada de interés social, resultará de aplicación lo dispuesto en el Decreto Foral 356/2000, de 13 de noviembre, por el que se regula la declaración de interés social de determinadas actividades deportivas a efectos de los incentivos fiscales al patrocinio deportivo en Navarra.

Artículo décimo. Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

El apartado uno modifica el quinto párrafo del artículo 17 para incluir en los límites de los beneficios fiscales consistentes en la reducción de la base imponible del impuesto sobre sociedades, la referencia a la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 10/1996, que incorpora, para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023, los incentivos fiscales al mecenazgo deportivo.

El apartado dos modifica el artículo 20 para suprimir el requisito de presentación en plazo (entre el 1 de enero y el 5 de febrero de cada año) del modelo 182, por parte de las entidades beneficiarias de donativos, informando de los donativos recibidos. El objetivo de esta modificación es no perjudicar a los sujetos pasivos con derecho a aplicar la deducción por el incumplimiento en plazo de las obligaciones tributarias por parte de un tercero. Todo ello, sin perjuicio de las posibles infracciones cometidas por los obligados a informar conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y de las sanciones aplicables a los mismos en virtud de lo regulado en el artículo 72 de esta misma norma.

Artículo undécimo. Ley Foral reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas de Navarra.

El apartado uno modifica el artículo 1º.1, para aclarar el ámbito de aplicación de la Ley Foral. La referencia al artículo 16 del Convenio Económico, además de no ser correcta tras la reenumeración en el año 2003 de determinados artículos del Convenio Económico, podía interpretarse en el sentido de que solo resultarían de aplicación los incentivos fiscales (previstos para cualquier impuesto) a las cooperativas sometidas a la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades. Con la nueva redacción queda claro que también las cooperativas no sometidas a normativa foral del impuesto sociedades pueden aplicar los beneficios fiscales previstos en otros impuestos si, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Económico, quedan sometidas a la normativa foral que regula dichos impuestos.

El apartado dos modifica el artículo 8º para adecuar el concepto de cooperativas de consumidores y usuarios (cooperativas especialmente protegidas) a la modificación realizada en la Ley Foral de Cooperativas por la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética. De este modo pueden ser especialmente protegidas y beneficiarias de los incentivos fiscales establecidos para ellas no solo las cooperativas de consumidores y usuarios que asocien a personas físicas, sino también las que asocien a personas jurídicas y otras entidades sin

personalidad jurídica. Asimismo, se amplía el objeto de estas cooperativas a la prestación de servicios.

Artículo duodécimo. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

El apartado uno, modifica los apartados 1.a) y 4 del artículo 22, que regula la “Tasa por servicios administrativos”, para añadir un concepto nuevo “duplicados”, ya que en muchas ocasiones las empresas operadoras del juego piden duplicados de las autorizaciones de instalación y explotación que la administración ya les envió en su momento. Se propone un importe igual al de los certificados: 5,2 euros por duplicado.

El apartado dos adiciona un artículo 23 bis, para crear una nueva tasa: “Tasa por remisión de copias en formato electrónico de documentación correspondiente a procesos selectivos.”

La nueva tasa pretende dar respuesta al hecho de que cada vez es mayor el número de personas que, habiendo participado en un proceso selectivo convocado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, solicitan posteriormente el acceso al expediente administrativo del mismo para obtener copia de todo el expediente administrativo.

Al tratarse de un gran número de documentos, tanto actas de los órganos de selección, como criterios de evaluación, o, sobre todo, los ejercicios realizados por los aspirantes integrantes de las pruebas selectivas, y que las solicitudes que buscan obtener copias de los mismos alcanzan un número cada vez mayor y que sigue una tendencia al alza, se produce a una carga de trabajo administrativo extraordinaria.

Por todo ello se hace necesario establecer una nueva tasa que compense los costes que representa ese servicio.

El importe de la tasa es el mismo que el que tiene establecido la obtención de copias en papel: 0,06 euros por cada página copiada y remitida.

El apartado tres modifica el artículo 25.4 que regula las tarifas de la “Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales”.

La modificación se debe a las nuevas funciones asumidas por el Registro de fundaciones en relación con el registro de los documentos contables y la publicidad registral de los mismos, recogido en la Ley Foral 13/2021 de Fundaciones de Navarra.

Se crea una tarifa 4, en que la se recoge una única tasa, la “tasa por expedición de certificados” (en la actualidad se recoge en cada una de los hechos imposables de esta tasa) y la publicidad registral correspondiente a los documentos contables.

Se excluye del cobro de la tasa la inscripción de la modificación de los órganos de gobierno de las asociaciones; la razón es que interesa tenerlos actualizados y el cobro de la tasa en ocasiones desincentiva su inscripción.

El apartado cuatro modifica el artículo 36.4, adicionando las tarifas 22 y 23 en la “Tasa por expedición de títulos” para cubrir el coste que supone la expedición de los títulos y certificados, contemplados en la Ley Orgánica 3/2022 de ordenación e integración de formación profesional, que ha establecido titulaciones de especialista para quienes superen un curso de especialización de grado medio y un título de master si el curso es de grado superior.

Así se crea la tarifa 22 para recoger el Certificado de curso especializado de grado medio / Título de especialista de FP de grado medio; el importe de la tasa es de 50,20 euros el mismo que otras tasas correspondientes a la educación secundaria, y la tarifa 23 para el Certificado de curso especializado de grado superior / Título de master de FP de grado superior, con un importe de 72,80 euros, el mismo que otras tasas correspondientes a la educación superior.

El apartado cinco adiciona un apartado 5 al artículo 40 para recoger una exención de la tasa a la expedición de certificados de profesionalidad o duplicados,

para personas que se encuentren en situación administrativa irregular, denominándose a estos efectos alumno vulnerable.

El apartado seis modifica el artículo 41.4, que regula las tarifas de la “Tasa por servicios sanitarios”, para suprimir la tarifa por inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado de productos cosméticos ya que el procedimiento ha quedado obsoleto, habiendo sido sustituido por un procedimiento de comunicación al Portal Europeo de notificación de productos cosméticos que no lleva asociada ninguna tarifa.

Por otro lado, se modifica la tarifa por emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas, actualizando el concepto y sustituyendo el importe por copia por importe por segundo y posteriores certificados, ya que en la realidad no se emiten copias compulsadas sino nuevos certificados.

El apartado siete modifica algunos aspectos de la “Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos”, recogida en el artículo 42, adaptándola a lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

El apartado ocho modifica el artículo 51.4, que regula las tarifas de la “Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos”.

Se actualiza la denominación de la tarifa 1.2, ya que en algunos registros no existe la obligación de renovar la inscripción, pero si es necesario inscribir los cambios de titularidad y otras modificaciones. Además, en la tarifa 2 se incluye una denominación general “Inscripción maquinaria y otros equipos de aplicación para incluir un nuevo concepto, la tarifa 2.2 “Por inscripción en registro de aeronaves e instalaciones permanentes de aplicación de productos fitosanitarios (REGANIP).

Por último, se crea la tarifa 3 “Autorización empresas ensayos EOR”, debido a que el Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, obliga obtener autorización del órgano competente para la realización de ensayos.

El apartado nueve modifica el artículo 54.4, que recoge las tarifas de la “Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio Agroalimentario”.

La modificación supone suprimir conceptos en la tarifa 3: 24. Azúcares reductores totales y 25. Azúcares totales: Espectrofotometría Ultravioleta – visible, derivadas de la eliminación de dos técnicas analíticas.

Además, se adiciona una nueva técnica analítica: “Ácido oleico Cromatografía Gaseosa”, con un importe de 7 euros, resultante de la valoración del tiempo y el material empleado.

Igualmente se reduce el importe de dos analíticas, pasando de 6 euros a 2,28 euros, ya que la experiencia permite reducir los costes que supone la realización de las mismas.

Por otro lado, se incluye una nueva tarifa en las tarifas del laboratorio agroalimentario: “Panel de catadores de aceite de oliva virgen de Navarra”.

Desde la creación del Panel de catadores de aceite de oliva virgen de Navarra, el mismo se ha gestionado por INTIA SA, cobrando esta por los servicios.

Dado que el Panel depende funcionalmente del Laboratorio agroalimentario de Navarra, se ha considerado oportuno que a partir de 2023 sea este quien gestione su cobro. Respecto al importe, es el que hasta ahora cobraba INTIA SA, siendo un importe ajustado a los precios de mercado para este tipo de análisis organoléptico: 105 euros.

Artículo decimotercero. Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra

En el apartado uno se modifica el artículo 162.1 para actualizar un 3,5 por 100 las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Y en el apartado dos se actualizan los coeficientes máximos a aplicar para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, recogidos en el artículo 175.2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral de Haciendas Locales, dichos coeficientes deben ser actualizados anualmente.

Ambas modificaciones tienen efectos a partir del 1 de enero de 2023.

Artículo decimocuarto. Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o licencia fiscal.

En el ámbito de los tributos locales, se introducen diversas modificaciones en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, en la sección primera, se adapta la tributación del sector de la telefonía al contenido de la sentencia del Tribunal Supremo 996/2022, de 14 de julio de 2022, en la que, en aplicación del Derecho de la Unión Europea, se considera injustificada la mayor tributación por dicho impuesto de la telefonía móvil en relación con la telefonía fija. Por otro lado, se crea un nuevo grupo con el fin de clasificar de forma específica los servicios prestados por las oficinas flexibles, “coworking” y centros de negocios.

A su vez, en la sección segunda, se crean dos nuevos grupos para, por un lado, clasificar de forma específica la actividad ejercida por los guionistas, en el que se incluye también a los escritores (que hasta la fecha estaban incluidos en el epígrafe de los periodistas) y, por otro, recoger aquellos otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales distintas de las clasificadas en la sección tercera. Se modifica asimismo el título de la agrupación 86.

Adicionalmente, también en la sección segunda, se crea un nuevo grupo para incorporar de manera expresa a los guías de montaña, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a la clasificación de esta actividad.

Por último, se crea un nuevo grupo en la sección tercera al objeto de clasificar de forma específica a los compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales.

Artículo decimoquinto. Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Se adiciona un apartado 10 al artículo 27 y se modifica el artículo 29.2 para eximir de la obligación de declarar las modificaciones de bienes inmuebles en los supuestos en los que tales modificaciones sean comunicadas por los notarios y registradores de la propiedad, siempre que se produzcan con anterioridad a la finalización del plazo máximo para declarar y no supongan una modificación gráfica de los bienes inmuebles.

La **disposición adicional única** establece la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades de las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma así como del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. Estas ayudas comprenden ayudas directas para la industria extractiva de gas, ayudas directas al sector de transporte por carretera, así como la ayuda directa de 200 euros a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio.

La **disposición final primera** actualiza, con efectos a partir del 1 de enero de 2023, las tarifas del canon de saneamiento recogidas en la Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra.

Por su parte, la **disposición final segunda**, como ya se ha indicado, pospone hasta el 1 de enero de 2024 los efectos de la derogación prevista en el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Finalmente, la **disposición final tercera** habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral y la **disposición final cuarta** regula la entrada en vigor de la Ley Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral por el Gobierno de Navarra, se tramitará ante el Parlamento de Navarra de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título VI del Reglamento del Parlamento de Navarra.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las modificaciones introducidas en los preceptos incluidos en el proyecto de Ley Foral no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Con ello quiere decirse que las novedades normativas no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Foral de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El informe de impacto por razón de género de la presente norma se elabora en virtud de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre mujeres y hombres que en su artículo 22.2 establece que todos los anteproyectos de ley foral, disposiciones

normativas de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Gobierno de Navarra, deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género; de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral que obliga a elaborar y acompañar la norma de un informe de impacto por razón de género; y del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 16 de mayo de 2011 en el que se fijan los contenidos y procedimiento de elaboración del citado informe.

El objeto de este informe es evaluar el impacto por razón de género del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, tal como exige el artículo 132.3 de la citada Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo.

El informe se enviará al Instituto Navarro para la Igualdad, de conformidad con las instrucciones aprobadas por el Gobierno de Navarra, con el fin de que éste realice si fuera preciso las observaciones pertinentes y señale las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma a la legislación de igualdad vigente.

Este proyecto de Ley Foral tiene como grupo destinatario final a personas físicas o jurídicas de manera indistinta, y puede afectar directamente a hombres y mujeres, por lo que es pertinente al género.

Como se ha visto, el proyecto de Ley Foral es muy extenso y se refiere a materias diversas, algunas de ellas pueden influir en mayor o menor medida en el acceso y control de recursos por parte de mujeres y hombres, pero otras no, o son difícilmente cuantificables.

Ciertas medidas suponen ajustes técnicos o modificaciones que no inciden en el acceso y control de recursos por parte de mujeres y hombres. No obstante, cabe resaltar determinadas modificaciones que benefician especialmente a las mujeres, o que están relacionadas con la lucha contra la violencia de género.

Una de ellas es la novedosa medida que permite a las víctimas de violencia de género solicitar la limitación de su responsabilidad respecto de las deudas derivadas de autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las que optaron por la tributación conjunta con su agresor. Con la modificación que se incorpora se establece una excepción a la regla general de responsabilidad conjunta y solidaria de todos los miembros de la unidad familiar, que la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece cuando se opta por la tributación conjunta. Se pretende evitar que las víctimas de violencia de género deban responder de la parte de la deuda tributaria del Impuesto que se pueda atribuir a su agresor, manteniéndose, no obstante, la responsabilidad del agresor en todos sus términos y por el importe total de la deuda tributaria de la correspondiente autoliquidación conjunta.

En este mismo ámbito se incorpora también en la normativa foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la exención prevista por la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

Por otro lado, se suprime la obligación de declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para aquellas personas trabajadoras y pensionistas con menor nivel de renta, que son las más castigadas por la situación económica actual. De forma coherente con la elevación del umbral de declarar y para que esta medida tenga efectos en las rentas percibidas por estos contribuyentes desde el 1 de enero de 2023, se suprimen los dos primeros tramos de la tabla de retenciones del trabajo, comenzando la obligación de retener cuando se perciban rendimientos de trabajo superiores a 14.500 euros. Esta medida incidiría también de forma positiva en las mujeres, que por lo general perciben rentas más bajas.

Finalmente se ha verificado el análisis del uso del lenguaje en la norma. A este respecto puede afirmarse que se ha intentado que el lenguaje sea acorde al principio de igualdad y se utilice de manera no excluyente.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que se utilizan algunos conceptos donde se utiliza el término masculino como género gramatical no marcado e inclusivo, tal y como establece la Real Academia Española (RAE) en su Informe sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas, de 16 de enero de 2020, de manera que en él se incluyen tanto los individuos de ese género como los de género femenino, ya sea en plural o en singular, sin que esto pueda entenderse como ningún tipo de discriminación. Asimismo, se mantienen términos como “contribuyente” o “sujeto pasivo” que deben considerarse asépticos y no discriminatorios, ya que se trata de conceptos adaptados a la tradición jurídica y terminológica del Derecho administrativo y del Derecho tributario, y respecto de los cuales es difícilmente aceptable que una norma concreta (mejor dicho, una modificación de esa norma) diferencie el uso del masculino y del femenino en contraposición a todo el elenco de normas existentes en la actualidad.

IMPACTO SOBRE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD

El informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad de la presente norma se elabora en virtud del artículo 8 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, que dispone que en los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes forales y de disposiciones reglamentarias se incluya con carácter preceptivo un informe sobre su impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en aquéllos; y del artículo 132.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral que establece que el proyecto se acompañará de un informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad.

Examinado el texto del proyecto de Ley Foral, se puede comentar que en la disposición adicional decimotercera del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas se ha sustituido el término “minusvalía” por el de “discapacidad”. Por otro lado, se ha adaptado la normativa tributaria a lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por lo demás, no se aprecia en ninguna de sus medidas incidencia negativa en las condiciones de accesibilidad universal y de discapacidad, quedando garantizada la igualdad de oportunidades de todas las personas. En ese sentido, las medidas normativas no afectan a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, y no perjudican el derecho de garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y la vida independiente.

Por ello, no es procedente establecer medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones ni para compensar desventajas o dificultades.

Pamplona, 3 de noviembre de 2022

Documento firmado electrónicamente por Cristina Sarasa Villaverde, Directora del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico.